Dr. Jorge Ares Pons diciembre de 2010

Comentarios sobre el dictado de carreras antes de haber sido presentadas para su reconocimiento según el Artículo 6º del Dec. 308/995.

Según el decreto en su versión original, las carreras "(...)deberán presentarse para su autorización ante el Ministerio de Educación y Cultura dentro del plazo de un año contado a partir del comienzo de su dictado." Una modificación posterior del decreto bajo el plazo a seis meses.

La autorización inicial de la institución es *provisional* por un plazo de cinco años. Luego la autorización corre sin limitación alguna.

En la mayoría de las legislaciones se establece también una autorización *provisional* por cinco años, con un rígido contralor del funcionamiento, y una autorización *definitiva*, sujeta a una verificación muy estricta del cumplimiento previo de todos los requisitos exigidos. Por lo menos durante el período *provisional* no se permite comenzar ninguna actividad académica antes de haberse obtenido la autorización pertinente.

Daremos algunos ejemplos:

ARGENTINA Decreto Reglamentario (de la Ley N°24.521) N° 576:

"Artículo 8. La institución que hubiere obtenido la autorización provisoria no podrá dar comienzo a las actividades académicas hasta tanto se cumplimenten los siguientes recaudos a través del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION:

- a. Aprobación de los estatutos.
- b. Aprobación de los planes de estudio de las carreras autorizadas en el decreto de habilitación.
- c. Acreditación del cumplimiento de todas las exigencias establecidas en el artículo 4º del presente decreto y los compromisos asumidos. Así como de la habilitación de los edificios por los organismos pertinentes y verificación de dichos extremos por parte del Ministerio."

(El art.4º establece todos los requisitos que debe cumplir la solicitud de autorización)

COSTA RICA Reglamento General del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP) (Ley N° 29.631):

"Artículo 17.- Las universidades privadas solo podrán matricular estudiantes e impartir válidamente una carrera después de que su funcionamiento institucional haya sido autorizado mediante acuerdo firme adoptado para tal efecto por el CONESUP y que la carrera en cuestión haya sido también previa y formalmente aprobada en firme por ese mismo Consejo."

"Artículo 25.- La matrícula de estudiantes y la ejecución de una modificación de carrera solamente podrá realizarse y tener vigencia real a partir de la fecha en la que quede firme el acuerdo del CONESUP que la autorice."

PERÚ Resolución Nº 387-2009 del Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades (CONAFU) (Ley N°26.439):

"Artículo 42°.- La Resolución de autorización de funcionamiento provisional de una universidad debe incluir los siguientes aspectos:

- La autorización expresa del funcionaminto provisional de la uinversidad, con indicación del distrito, provincia y departamento donde se ha establecido su sede principal y las subsedes, si la stuviera.
- La Aprobación de la organización institucional, especificando el régimen legal en el que se encuentra la forma de su personería jurídica.
- Las carreras profesionales que se autoriza.
- El número de vacantes aprobadas por ciclo académico para cada carrera profesional autorizada; y,
- La fecha de inicio de las actividades académicas.

(Subrayado nuestro)

BRASIL Decreto Nº 5773 (mayo 2006).

Capitulo II, Seçao I (Dos Atos Autorizativos):

"Art. 10, inc. 4.- Qualquer modificação na forma de atuação dos agentes da educação superior após a expedição do ato autorizativo, relativa à mantenedora, à abrangência geográfica das atividades, habilitações, vagas, endereço de oferta dos cursos, ou qualquer outro elemento relevante para o exercício das funções educacionais, depende de modificação do ato autorizativo originario, que se processará na forma de pedido de aditamento."

"Art.11.- O funcionamento de institução de educação superior ou a oferta de curso superior sem o devido ato autorizativo configura irregularidade administrativa nos termos deste Decreto, sem prejuízo dos efeitos da legislação civil e penal.

•••••

inc.2.- A institução que oferecer curso antes da devida autorização, quando exigida, terá sobrestados os processos de autorização e credenciamento en curso, pelo prazo previsto no inc.1º do art.68.

inc.3.- O Ministério da Educação determinará, motivadamente, como medida cautelar, a suspensão preventiva da admissão de novos alunos en cursos e instituições irregulares, visando evitar prejuízo a novos alunos."

Capitulo II, Seçao II (Credenciamento e Recredenciamento):

"Art.13.- O inicio do funcionamento de instituiçao de educaçao superior é condicionado à ediçao prévia de ato de credenciamento pelo Ministério de Educaçao."

Podría agregarse más ejemplos.